000095/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. P. D. c/ S. SA y OTRO s/ SUMARIO-Cobro de pesos"** Expte N° 95/2014, venidos del Juzgado Letrado Laboral N° 2 (Expte. N° 299/2010), por haber interpuesto recurso de apelación la demandada a fs. 978, contra la sentencia de fs. 972/975 que ordena practicar nueva liquidación de los rubros de condena conforme sus considerandos.

I- En su memoria de fs.980/982vta., sostiene que la decisión no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa. Sostiene que no corresponde aplicar intereses al rubro del art. 2 ley 25.323 desde la fecha de despido del actor. Alega que el crédito no nace con el despido sino que surge con la sentencia firme. Sostiene que recién en ese momento el crédito por el art. 2 de la ley 25.323 ingresa al patrimonio del actor. Señala que el interés por mora solo puede computarse desde esa fecha, no antes. Aduce que con anterioridad el crédito no existe. Remite al texto normativo y sostiene que la ley condiciona su procedencia al inicio de reclamo administrativo o judicial. Solicita se haga lugar al recurso. Hace reserva del caso federal.

A fs.984/984vta., contesta la actora, sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita el rechazo del recurso.

II- La condena del pago del rubro- art. 2 ley 25323- es una cuestión firme conforme surge de la sentencia de grado confirmada por esta alzada por S.D. n° 47/2013 de fs.902/915.

La ley 25.323 en su artículo 2° sanciona al empleador, fehacientemente intimado por el

trabajador al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., y que lo obligare, a iniciar acciones judiciales tendientes a su cobro, con una incremento del 50% de sus respectivos montos.

Esta es la situación de autos en virtud que se produjo el distracto laboral, el trabajador intimó fehacientemente el pago de las indemnizaciones por despido y por el art. 2 de la ley 25.323, no cumplió con la interpelación en tiempo y forma y, se iniciaron acciones judiciales. La ley no exige otros requisitos para la operatividad de la norma.

Surge de autos que, el 28 de octubre de 2010 se extinguió el contrato de trabajo (fs.116 y fs.766) y que el actor intimó el pago de las indemnizaciones por despido y por el art. 2 de la ley 25.323, el 31 de octubre de 2010 (carta documento de fs. 120).La respuesta de la demandada de fs. 115, confirma esta circunstancia.

El pago del incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 citado, se debe efectuar vencido el término del art. 255 bis de la LCT que remite al art. 128 del mismo texto legal.

Esta normativa establece que las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea la causa se efectuarán dentro del plazo previsto por el art. 128 del mismo texto legal, computados desde la extinción de la relación laboral.

Es decir, que las indemnizaciones por despido y el incremento previsto por la ley 25.323 (art. 2) se deben abonar dentro del cuarto día hábil de la fecha del despido (art. 128 LCT).

En el caso, el plazo venció el día el 4 de noviembre de 2010, a partir de esta fecha corresponde aplicar intereses hasta el efectivo cumplimiento

del empleador (Ver en este sentido: "Borone Armando Fabio c/ Chiofalo Miriam Carina p/desp" PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO (MENDOZA) 27/05/2013 elDial AA8071).

Conforme lo expuesto, la demandada por imperativo legal estaba en mora antes del dictado de la sentencia (arts. 255 bis, 128 y ss LCT, art. 2 ley 25.323) por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de la empleadora y confirmar en lo sustancial la sentencia de grado debiéndose tener en cuenta al practicar liquidación la fecha establecida como punto de partida para el cómputo de los intereses.

III- Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido. Los honorarios de los profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 32 Ley XIII n° 4 Y n° 15).

Por ello la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.978 y confirmar la resolución de fs.972/975 conforme los considerandos pertinentes.

2) Costas de la alzada a la demandada vencida. Regular los honorarios de la Dra. M. C. P. en el 30% y los de los Dres. I. F. d. l. C. y F. F. A., en forma conjunta, en el 25%, todos de los regulados en el incidente de primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.982.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud por encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en

el Consejo de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS